

**C. 45.767 “Pafundi, Verónica Vanina
s/procesamiento y prisión preventiva”**

Juzg. N° 11 - Sec. N° 22

Reg. N°: 665

//////////nos Aires, 23 de junio de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.

Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Verónica Vanina Pafundi- fojas 8/16- contra la resolución del magistrado de la instancia anterior en virtud de la cual decretó el procesamiento y la prisión preventiva de la nombrada, por considerarla *prima facie* autora penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 5, inciso “c” de la Ley 23.737 (cfr. fojas 1/7 de este incidente), y dispuso trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de quince mil pesos (\$ 15.000).

La defensa criticó la resolución del *a quo* en razón de que, conforme afirmó, las condiciones personales que presentaba Pafundi al momento del hecho, plasmadas luego en las conclusiones de los distintos informes médicos agregados a este legajo (cfr. fojas 23, 24, 30, 43/45, 66, 75/77), darían cuenta de que la mencionada no habría contado con plena capacidad para dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de sus actos en oportunidad de ser aprehendida, de manera que su situación debió ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 34, inc. 1° del Código Penal.

Así, hizo hincapié en que si bien a la actualidad su asistida registra cierta mejoría en su estado general de salud, lo cierto es que no puede descartarse que el día del suceso, por el grado de intoxicación que presentaba, no contara con plena capacidad judicial.

Manifestó que tampoco podía soslayarse que en virtud del cuadro precedentemente indicado, la declaración indagatoria de la nombrada recién pudo formalizarse a más de un mes de su detención (cfr. fojas 82/85).

Al respecto, luego de transcribir algunas de las manifestaciones vertidas por Pafundi al celebrarse ese acto procesal, la letrada enfatizó nuevamente la situación personal por la que aquella atravesaba, y destacó los dichos de la hermana de la imputada (cfr. fojas 108), a fin de ilustrar con mayor detalle el deterioro sufrido por la procesada, directamente vinculado al abuso de estupefacientes en el que incurriera, además de señalar los infructuosos intentos de tratamiento a los que habría sido sometida, hasta que en el mes de octubre de 2009 se fugara de su casa, perdiendo todo contacto con su familia hasta el momento de su aprehensión en el marco de este proceso.

Destacó también la existencia del expediente N° 1094/08, correspondiente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, iniciado a instancia de la progenitora de la procesada, y en el que fuera dispuesta la inmediata internación de Pafundi en el CE.NA.RE.SO. (cfr. fojas 94 de las actuaciones principales).

Sobre la base de todos estos fundamentos, la letrada consideró que las constancias incorporadas al legajo permitían tener por acreditada la incapacidad de su defendida, de manera que, a su criterio, debe decretarse el sobreseimiento y la inmediata libertad de la nombrada, por aplicación del artículo 34, inc. 1° del Código Penal, correspondiendo que la justicia civil tome intervención en el caso.

Por otra parte y, con relación al episodio objeto de investigación, la Dra. Martínez de Buck reiteró, una vez más, que el estado de toxicidad que su asistida presentaba al momento de ser detenida, en modo alguno le pudo haber permitido tener en su poder la cantidad de estupefacientes -y dinero- secuestrados, con la finalidad de comercializarlos.

Con el objeto de robustecer ese argumento, añadió que el cuadro probatorio agregado al legajo resulta insuficiente, en tanto los testimonios brindados por los funcionarios policiales intervinientes en el procedimiento no encuentran sustento en otros elementos incorporados al expediente.

En punto al tipo subjetivo requerido por el tipo penal bajo el cual fue subsumido el comportamiento atribuido a la procesada, refirió que tampoco fue acreditado, pues no fueron individualizados supuestos compradores de las sustancias que Pafundi habría tenido en su poder, ni fueron hallados

Poder Judicial de la Nación

teléfonos celulares que dieran cuenta de la existencia de llamados previos relativos a la adquisición de esos estupefacientes.

Sobre la base de todas estas consideraciones, la defensa solicitó se declare la nulidad del auto de mérito controvertido, en virtud de haber sido dictado en clara afectación del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, disponiendo el sobreseimiento y la libertad de Verónica Vanina Pafundi.

En otro orden, cuestionó el encarcelamiento preventivo dictado a su pupila y solicitó se le concediera la libertad, afirmando la inexistencia de riesgos procesales que permitan sustentar aquella medida de coerción procesal.

Al respecto, destacó que el tratamiento que eventualmente aquella debería cumplimentar no requiere mantenerla privada de su libertad, y explicó que tampoco puede erigirse como obstáculo la circunstancia de que resida en la vía pública y que carezca de un trabajo estable.

Por último, la letrada controvertió el embargo dispuesto en perjuicio de su asistida, en tanto enfatizó que aquella cuenta con asistencia pública oficial. Para el supuesto caso en que no fueran recogidos los argumentos detallados precedentemente, solicitó la reducción del monto dispuesto en tal concepto.

La defensa solicitó la abreviación de plazos procesales en los términos del artículo 165 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.

1. Con relación al planteo de nulidad:

Con respecto a la nulidad solicitada, se rechazará el planteo de la recurrente, ya que la decisión no ostenta vicios en su fundamentación; por el contrario, se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 123 del CPPN.

La objeción de validez efectuada en realidad evidencia un mero disenso con la decisión que adoptó el *a quo*, aspecto factible de ser atacado por la vía que se ha intentado aquí, por lo que nos encontramos frente al caso de la absorción de la nulidad por la apelación (en este sentido, ver c. 44.343, “Montanaro”, reg. 981, rta. 30/09/10; c. 44.612 “Galelli”, reg. 1114, rta. 4/11/10; c. N° 45.162, “Fernández, Máximo s/no hacer lugar a medida cautelar”, reg. N° 362, rta.: 14/4/11, entre muchas otras).

Por tales motivos, la nulidad planteada no será admitida.

2. *Respecto de la materialidad ilícita y la intervención de la imputada en el suceso que se le enrostra:*

Llegado el momento de resolver el asunto, observan los suscriptos que los agravios expresados con relación al episodio atribuido a Pafundi, así como aquellos relativos a su intervención en el hecho, no logran desvirtuar el temperamento recurrido, motivo por el cual adelantamos que será confirmado.

Ello así, porque contrariamente a cuanto señala la defensa, el plexo probatorio acumulado y valorado por el señor juez de grado permite confirmar el suceso descrito en el auto de mérito controvertido, y resulta suficiente para tener por acreditado, con el grado de provisoriedad requerido en esta etapa del proceso, tanto la materialidad del hecho investigado como la intervención y responsabilidad que en él le cupo a la procesada.

No debe perderse de vista que “el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose pues de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio” (conf. Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Lerner, Córdoba, 1985, p. 612).

Para el auto de mérito de que se trata basta entonces con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción (conf. Carnelutti, F., *Auto de procesamiento*, Revista de Derecho Procesal, Año VI, Ediar, Buenos Aires, 1948, p. 216).

Tal como lo señala el *a quo*, la imputada permaneció parada junto a un sujeto de sexo masculino en el interior del Barrio Rivadavia I, de esta ciudad, teniendo un bolso negro colgado en uno de sus hombros.

En ese contexto, al advertir la presencia de personal policial, Pafundi y el individuo que la acompañaba salieron corriendo alejándose del lugar, no acatando la voz de alto emitida por los funcionarios policiales.

Poder Judicial de la Nación

Instantes después, sólo Pafundi fue aprehendida por los preventores, en tanto el sujeto de sexo masculino logró darse a la fuga.

También ha sido acreditado, con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal, que al momento de la aprehensión fueron incautados del interior del bolso que la procesada tenía en su poder la cantidad de dinero y los envoltorios descritos en las actas de secuestro de fojas 4, 21 y el acta de apertura de fojas 48/49, y cuyo contenido era cocaína y marihuana, tal como fuera adelantado a fojas 50 de las actuaciones principales.

Las circunstancias fácticas precedentemente señaladas se corroboran mediante los relatos del personal policial que intervino en el procedimiento y los dichos de los testigos de actuación, quienes de modo coincidente detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la aprehensión de la procesada (cf. fojas 1/2, 5, 6, 12/13 y 20).

Es en el marco de estas circunstancias donde pierde entidad lo alegado por la defensa en punto a que Pafundi únicamente es consumidora de estupefacientes, pues que ella tuviera en su poder la cantidad de envoltorios descritos en el acta de secuestro respectiva, robustece la imputación a ella formulada relativa a su vinculación con la actividad delictiva que se le enrostra.

En suma, las circunstancias que rodearon los hechos objeto de investigación autorizan a inferir, tal como lo ha hecho el Magistrado de la instancia anterior en el auto de mérito cuestionado, que el destino del material secuestrado era su posterior comercialización.

En cuanto a la ultraintención requerida por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, también cuestionada por la defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“la cantidad de estupefacientes introducidos es considerada como un criterio de valoración a los efectos de determinar el destino de comercialización, cuya ponderación queda reservada a la determinación judicial de acuerdo a las circunstancias del caso”* (causa “Martínez Perea, 12/11/1991, LL 1992-B-333).

En ese sentido, la lectura integral del contexto del caso, respaldan la presunción incriminante que guió el pronunciamiento apelado y nos persuaden de la ultraintención exigida por el artículo 5, inciso “c” de la ley 23.737 (conf. causa N° 43.031, “Márquez”, reg. N° 552, rta.: 10/06/09).

Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por la Dra. Martínez de Buck, de la prueba reunida durante el transcurso de esta investigación se desprende que la interpretación de los elementos de cargo efectuada por el magistrado de grado resultó adecuada, pues ellos no dejan margen para otra consideración que no sea la que en definitiva condujo al temperamento incriminante adoptado.

Por lo demás, en torno al planteo esgrimido por la defensa, relativo a que su defendida no habría contado con plena capacidad para dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de sus actos en oportunidad de ser aprehendida, corresponde señalar que de los diversos informes médicos agregados a este legajo no se desprende de modo contundente esa circunstancia, de manera que es menester recabar un mayor conocimiento sobre dicho extremo en una etapa que así lo permita.

En consecuencia, las consideraciones precedentemente realizadas conducen a homologar el procesamiento criticado, en tanto contiene un juicio de probabilidad acertado, aún no definitivo, sobre la existencia de hechos delictivos y la responsabilidad que a la imputada le cabe en ellos.

3. Con relación a la prisión preventiva dictada respecto de la procesada:

Corresponde ahora adentrarnos en el análisis del encarcelamiento preventivo decretado respecto de Verónica Vanina Pafundi.

En materia de libertades este Tribunal ha recordado, a través de varios precedentes, que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, atributo fundamental de todos los hombres. Asimismo, ella impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme-arts. 14 y 18 CN- (de esta Sala, causa N° 37.956, “Mendoza”, reg. N° 719, rta.: 14/07/05; causa N° 41.976, “Soliz”, reg. N° 812, rta.: 17/07/08 y causa N° 37.964, “Renduelles, Fabiana Andrea s/ excarcelación”, reg. N° 703, rta.: 8/09/05, entre otras).

Sin embargo, y así como no existen derechos absolutos, también estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieren presumir al juez que la persona sometida a

Poder Judicial de la Nación

proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones judiciales.

Precisamente ese fue el criterio adoptado por el legislador en el artículo 280 del CPPN, mediante el cual estableció los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción, y en particular la restricción a la libertad personal, la cual sólo podrá ser coartada *“en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”*.

En razón de lo expuesto es que entendemos que el encierro preventivo de una persona sólo puede estar justificado cuando su libertad implique un peligro cierto que impida la realización del proceso o la aplicación de la ley sustantiva, y en tanto ello se sustente en elementos que permitan acreditar esos riesgos (ver de esta Sala, causa N° 37.788, “Páez”, reg. N° 345, rta.: 29/04/05).

En consecuencia, sólo cuando sea razonable presumir que el imputado, si se encuentra en libertad durante la sustanciación de la causa, adoptará conductas concretas cuyo fin sea obstaculizar los cauces del proceso o eludir los alcances de la ley penal, es que aquellas elementales garantías que la Ley Fundamental consagra deberán ceder frente a otras de las aspiraciones que ella misma se encarga de amparar (ver de esta Sala, causa N° 42.412, “Escobar Sanabria”, reg. N° 1298, rta.: 31/10/08).

En el caso concreto traído a estudio del Tribunal, el señor Juez de grado dispuso la prisión preventiva de la Srita. Pafundi en función de la calificación asignada al suceso atribuido a la procesada y a que ella no registra un lugar de residencia estable ni un contexto laboral sólido.

Ahora bien, el que no haya sido posible constatar las actividades laborales de la Srita. Pafundi, o incluso el que ésta carezca de un trabajo estable, no puede ser fundamento razonable para percibir un riesgo cierto para el futuro del proceso (cfr. de esta Sala causa N° 42.064, “Kutsera”, reg. N° 977, rta.: 28/08/08; causa N° 42.419, “Salazar Rodríguez, Pedro Antonio s/excarcelación”, reg. N° 123, rta.: 22/10/08; causa N° 42.625, “Giménez, Salvador Jorge s/prisión preventiva”, reg. N° 1555, rta.: 19/12/08, entre otras).

La circunstancia de encontrarse desempleada no puede llevar sin más a la afirmación de que un imputado intentará fugarse. De hecho, admitir como eficaz un criterio semejante supondría convalidar una ilegítima presunción que colocaría por fuera de los mecanismos y garantías básicas generales a todo un sector de la población por el mero hecho de carecer de un empleo permanente. Por tal motivo, esos argumentos no resultan suficientes ni válidos para dar sustento a una medida que afecta severamente uno de los principales derechos fundamentales de los hombres (cfr. de esta Sala causa N° 42.727, “Zárate González, Teodolina s/excarcelación”, reg. N° 9, rta.: 13/01/09; causa N° 45.223, “González, Emanuel s/prisión preventiva, reg. N° 1437, rta.: 29/12/10; entre otras).

Pero también, tal cual se adelantó, el juez evaluó como factor esencial para justificar la detención preventiva de Pafundi la falta de certeza acerca de su domicilio. En torno a ello, el magistrado destacó que en oportunidad de prestar declaración indagatoria, Pafundi manifestó que vivía en la calle, frente al Polideportivo del Bajo Flores, extremo éste que fue robustecido a partir de la declaración testimonial brindada por la hermana de la imputada a fojas 108 quien, a su vez, aportó detalles vinculados a la pérdida de contacto frecuente entre la familia y la procesada, pues Pafundi solía irse de su domicilio, sin dar noticia alguna acerca del lugar en el que se encontraba.

Por otra parte, los extremos relatados por la hermana de la imputada se encuentran debidamente corroborados en el marco del expediente civil iniciado por la madre de Pafundi (cfr., particularmente, fojas 92 y 104 de las actuaciones principales).

Estas circunstancias, adunadas a aquella vinculada a que la procesada no brindó sus verdaderos datos identificatorios en oportunidad de ser aprehendida, evidencian el acierto del encarcelamiento preventivo dictado respecto de la nombrada, en tanto en el caso no se advierte que el riesgo de elusión de la acción de la justicia pueda ser neutralizado por circunstancia alguna comprobada que permita inferir que los fines del proceso se encuentran debidamente resguardados, por lo que el encarcelamiento preventivo decretado a su respecto, habrá de ser homologado.

Poder Judicial de la Nación

4. Respecto del embargo dispuesto en perjuicio de la imputada:

Previo a adentrarnos en el análisis de los agravios expuestos por la defensa en torno a este punto, debemos recordar que el fin de esta medida cautelar consiste en garantizar la posibilidad de una futura responsabilidad pecuniaria, las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, de acuerdo a lo normado en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación (v. c. n° 33.306, “*Montone s/nulidad*”, rta. el 06/09/01, reg. n° 758).

Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, sin perjuicio de que el delito atribuido prevé pena de multa, no pueden obviarse las condiciones personales de la imputada y el hecho de que Pafundi cuenta con asistencia letrada gratuita a cargo de la Defensora Pública Oficial, Dra. Perla Martínez de Buck, lo que conlleva a que las eventuales costas emergentes del proceso no incluirían honorarios profesionales. En concordancia con los razonamientos expuestos por la defensa del encartado, entendemos que debe reducirse el monto del embargo fijado, cuya suma deberá ser dispuesta en trescientos pesos (\$ 300).

III.

Finalmente, teniendo en cuenta las condiciones personales de Verónica Vanina Pafundi que se desprenden de estas actuaciones, en especial, aquellas vinculadas a su adicción a sustancias estupefacientes desde los doce años (cfr. informes de fojas 23, 24, 30, 43/45, 66 y 75/77 de las actuaciones principales), a la recomendación indicada por la Dra. Santamaría-médica forense de la Justicia Nacional-, en punto a la conveniencia de que continúe con un tratamiento de rehabilitación y control psiquiátrico en una institución de ***características cerradas*** (cfr. fojas 75/77 de las actuaciones principales) y a la existencia del expediente N° 1094/08- iniciado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7-, ante la posibilidad de que en un futuro los riesgos procesales apuntados desaparezcan o puedan ser neutralizados de otra manera, o que se confirme el estado denunciado por la defensa al momento de los hechos, es que se encomienda al magistrado de la instancia anterior arbitre los medios necesarios a fin de que en el caso de que Verónica Pafundi recupere

su libertad, cuente con la posibilidad de realizar el tratamiento indicado por la facultativa médica del Cuerpo Médico Forense, para lo cual se recomienda librar oficio a la Comisión Interdisciplinaria de Expertos en Adicciones, al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y a la Comisión Especial de Salud Mental de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, de modo de encontrar la mejor respuesta a su situación de extrema vulnerabilidad.

IV.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por la defensa (arts. 123, 166 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación).

II. CONFIRMAR los puntos **I** y **II** de la resolución obrante a fojas 1/7, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

III. HACER LUGAR a la reducción del monto de embargo solicitado por la defensa, disponiendo que sea trabado hasta cubrir la suma de trescientos pesos (\$ 300).

IV. ENCOMENDAR al Sr. Juez de grado proceda conforme a lo indicado en el considerando III de este decisorio.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal mediante cédula con carácter de urgente y devuélvase al Juzgado de origen a fin de que se realicen las notificaciones correspondientes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge Ballestero- Eduardo Farah

Ante mí: Sebastián Casanello

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Freiler no firma la presente por hallarse en uso de licencia.